



Palmira Valle del Cuaca enero 2021

Señores

Juzgado 3° de Familia del Circuito de Palmira

j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto	<i>Recurso de Reposición-Apelación Auto 10 Noviembre 2020</i>
Demandado	<i>Efraín Hoyos Cano</i>
Demandante	<i>Ana María Arrieta</i>
Radicado	76520311000320200025800
Correo Apoderado	<i>sedevirtual@hotmail.com</i>

John Eric Newball Velasco apoderado del demandado señor **EFRAÍN HOYOS CANO**, habiendo sido notificados el día 18 de enero de 2021¹ del auto interlocutorio de admisión de la demanda y luego de que en el mismo acto se nos trasladara el escrito de la demanda y sus anexos a 70 folios y un tamaño de 5.252.130 bytes, dentro del término de ley presentamos ante Ustedes recurso de **REPOSICIÓN** y de no proceder o no estimarse lo pedido, solicitamos se conceda ante el superior el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** sin consecutivo del **10 de Noviembre de 2.020** emitido dentro de esta actuación por el Despacho del Juez 3° de Familia del Circuito de Palmira. Recurso que sustentamos basándonos en las siguientes

CONSIDERACIONES INICIALES

Sobre el recurso de apelación

En el entendido de que el auto impugnado además de admitir la demanda resolvió sobre medidas cautelares, según lo dispuesto para tal efecto en el CGP Art 321 Nrl 8°, consideramos que también procede el recurso de apelación.

Sobre la técnica del escrito de demanda

Notamos que afecta nuestras garantías la técnica utilizada por los demandantes en el escrito de la demanda, pues como se ve, los hechos, las pretensiones y los medios de prueba no guardan una relación de coherencia que facilite ni que permita el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado, haciendo difícil realizar la contradicción en incluso entender lo que se afirma, lo que se pide y el sustento o relación demostrativa con los medios de prueba; así mismo, las decisiones adoptadas o por adoptar podrían adolecer de vicios por desconocimiento al principio de congruencia.

¹ Decreto 806-20 Art 8° Inc 3°

Sobre la fijación provisional de alimentos

La parte demandada entiende que la cuota de alimentos debe guardar relación de razonabilidad y proporcionalidad con las necesidades de la menor y las capacidades del demandado.

Será objeto de impugnación la cuantía de la cuota provisional de alimentos como quiera que la parte demandada ni probó la necesidad ni tampoco la capacidad de las partes involucradas, lo que como se verá, es una violación a las garantías fundamentales del demandado.

La tasación de los alimentos debe tener en cuenta **la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario**, de manera que si no es posible establecer la capacidad económica del obligado deberá presumirse que devenga al menos el salario mínimo legal.

El escrito de demanda en su pretensión tercera, se hace mención a una suma de alimentos equivalente a \$ 2´000.000 en favor de la menor, y el Despacho atiende al derecho fundamental de la menor colocando la totalidad de esa obligación en cabeza del padre, y nada dijo del deber de la madre pasando por alto que, el Estado a través de sus agentes, debe garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes y equilibradas en lo relacionado con la crianza y el desarrollo de los hijos.

CONTRA EL AUTO IMPUGNADO

Frente a la necesidad

Con respecto a la cuota provisional de alimentos en favor de la menor, la parte demandante **no probó los elementos cuantitativos** que conforman la necesidad alegada, es decir, se limitó a mencionar la suma de \$ 2´000.000 como pretensión, pero de los hechos narrados en la solicitud de medidas cautelares y de los medios de prueba exigidos para esta etapa procesal, **no se pueden extraer los elementos de convicción necesarios** para proferir una decisión respetuosa de los derechos y garantías del demandado, en el mismo orden de ideas, señalamos sin temor a equivocarnos, que **la parte demandante no presentó los elementos mínimos** que siquiera sugieran que las necesidades de la menor, **objetivamente ascienden a la suma de \$2´000.000.**

En el mismo sentido, nada se dijo sobre la porción de las necesidades de la menor que como parte de un deber compartido, le corresponde atender a la madre.

Se insiste, en los hechos de la demanda nada se dice y sobre todo nada se demostró, sobre el quantum de la necesidad.

La parte demandante, acudiendo a una técnica que atenta contra el derecho de contradicción, se limita a aportar una historia clínica y un certificado de estudios de la menor, únicos medios probatorios que este defensor ha encontrado con algún tipo de relación con el quantum de la necesidad. Pero de estos documentos no solo no se pueden calcular objetivamente los costos relacionados A SALUD Y EDUCACIÓN, sino que, además, la parte demandante deliberadamente omitió mencionar que **el servicio de salud Prepagado es cubierto en su totalidad por el ahora demandado y padre señor EFRAÍN HOYOS CANO.**

Más allá de la técnica utilizada por la parte demandante, y más allá del déficit probatorio percibido, la actuación del despacho acierta en cuanto la fijación provisional de la cuota alimentaria en sentido abstracto, más no así en la cantidad o sentido concreto ni en la proporción que correspondería a cada uno de los progenitores.

Es competencia de la autoridad administrativa o judicial determinar, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de los obligados, la proporción de la cuota alimentaria que les corresponde a favor del menor².

Además, en las relaciones paterno filiales existe una igualdad entre los derechos y los deberes que les asisten a ambos padres respecto de sus hijos³.

Lo anterior va de la mano con el principio de solidaridad, conforme al cual los progenitores están obligados a sostener a sus hijos menores de manera solidaria y equitativa, en la cuantía en que lo exijan las circunstancias del beneficiado y la capacidad económica del obligado⁴.

En tal sentido, la Corporación concluyó que el cumplimiento de los alimentos por uno de los padres no justifica el incumplimiento del otro [...]⁵

No existiendo prueba alguna que de fe o que siquiera permita inferir con vocación de acierto, proporcionalidad y razonabilidad las circunstancias concretas que definan las necesidades de la menor para así arribar al quantum de cuota alimentaria provisional, el Despachó debió acudir a la fórmula que ofrece la ley en cuanto facultad para presumir las necesidades con base en el porcentaje o cifra relativa al salario mínimo mensual legal vigente.

² CBF, Concepto 27, Oct. 15/20.

³ CSJ Sala Penal (54124) Ago. 26/20

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

No es aceptable fijar una cuota alimentaria provisional con base en una certificación de ingresos fechada en febrero de 2.018.

Frente a la capacidad

Ante la ausencia de material probatorio el despacho debió limitarse a acudir a las presunciones que ha delimitado la ley, es decir, se debió acudir a una fórmula con base al salario mínimo.

Para el caso en concreto se debió acudir al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente pues, como lo menciona la demandante señora Ana María Arrieta en la denuncia penal ante la Fiscalía (documento que hace parte de los anexos de la demanda) el demandado señor **EFRAÍN HOYOS CANO** es padre de dos hijos y no uno como se ha presumido en el auto admisorio de la demanda.

El demandado según lo demostramos con la declaración de renta, percibe unos ingresos líquidos de \$ 45'524.000 al año que en sumas mensualizadas equivale a un ingreso mensual de \$ \$ 3'793.666,66.

A estos ingresos se les debe descontar además los pagos de las cuotas correspondientes a dos créditos que son **uno por \$ 959.743** por el pago de un crédito respaldado en un bien inmueble que la parte demandante omitió inventariar y **otro crédito por \$ 1'022.904** respaldado con uno de los inmuebles que la parte demandante sí inventarió.

Además de lo anterior, el demandado ha asumido el pago de los estudios universitarios de su hijo mayor cuyo valor semestral asciende a la suma de \$6'320.405 que discriminado en sumas mensualizadas sería un monto de **\$1'053.400**.

A las notas créditos ya mencionadas, debe sumarse el pago de la medicina prepagada que el demandado hace en favor de la menor, así como las obligaciones que adicionalmente el demandado ha venido asumiendo y cuyas pruebas se presentarán en la contestación de la demanda por la exigencia probatoria, la complejidad y el poco tiempo que se tiene para sustentar este recurso.

Así las cosas, el despacho estaría obligando a mi cliente a lo imposible y, luego de demostrar la capacidad del demandado, esperamos que el Despacho reconsidere lo decidido y ajuste la cuota alimentaria de la menor con base en la capacidad demostrada y la necesidad que dentro de los límites de la ley y las máximas de la experiencia pueda concretarse en favor de la menor.

Así las cosas, la capacidad del demandado asciende a la suma de **\$ 757.618.66** mensuales, suma base para el cálculo de la cuota alimentaria provisional en favor de la menor.

	TOTAL POR PERIODO	MENSUALIZADO	ANEXO
INGRESOS	\$ 45'524.000	+ \$ 3'793.666,66	1
CRÉDITO 1		- \$ 959.743	2
CRÉDITO 2		- \$ 1'022.904	3
PAGO SEMESTRE HIJO MAYOR	\$ 6'320.405	- \$ 1'053.401	4
TOTAL CAPACIDAD		\$ 757.618.66	

PRUEBAS

Hemos afirmado sobre la capacidad del demandado que esta asciende a la suma de **\$ 757.618.66** mensuales. Lo anterior surge como consecuencia de los ingresos anuales declarados ante la DIAN según declaración de renta allegada como anexo 1.

Los créditos en su orden, se sustentan en los anexos 2 y 3.

El valor del semestre del hijo mayor del demandado se demuestra con el anexo 4 y la condición de hijo-filiación con copia del folio de registro civil de nacimiento del joven en el anexo 5.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Solicitamos *REPONER* el **AUTO INTERLOCUTORIO** sin consecutivo del **10 de Noviembre de 2.020**.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, *MODIFICAR* el artículo 3° de la parte resolutive, segundo cuerpo en lo que tiene que ver con la cuota provisional de alimentos en favor de la menor.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior, solicitamos *FIJAR* como cuota alimentaria provisional la suma equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente.



Universidad
del Cauca

John Eric Newball Velasco
Abogado
Universidad del Cauca

CUARTA.- De no proceder o no prosperar el recurso de reposición, solicitamos entonces conceder ante el superior el recurso de apelación para que resuelva nuestros reparos en los mismo términos y solicitudes ya expuestas.

Atentamente;

JOHN ERIC NEWBALL VELASCO
C. C. N° 79.672.030 de Bogotá D.C.
T. P. N° 209.714 del C. S. de la J.